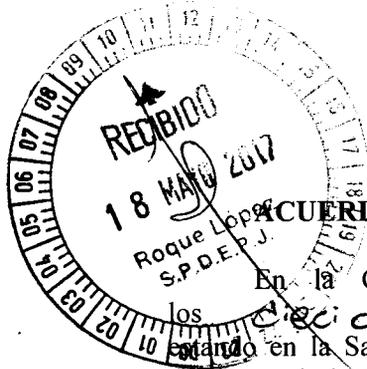


EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "CLAUDIO MEDINA CÉSPEDES Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1340". AÑO: 2017 - N° 454.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos cuarenta y ocho

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, SINDULFO BLANCO** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quienes integran esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES** y en reemplazo de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "CLAUDIO MEDINA CÉSPEDES Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1340"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Juan Francisco Valdez, representante convencional del acusado Aldo Martín Gómez Otaño.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En fecha 30 de marzo de 2017, en el marco de la sustanciación de la audiencia de Juicio Oral y Público, durante la etapa de incidentes, se opone excepción de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, integrado por los Magistrados Arnaldo Fleitas, Elsa García Hulskamp y Victor Medina.-----

Análisis de admisibilidad

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abog. Juan Francisco Valdéz, por la defensa de Aldo Martín Gómez Otaño, en fecha 30 de marzo de 2017, en la audiencia del juicio Oral y Público, durante la etapa de incidentes, en la causa penal: **"CLAUDIO MEDINA CÉSPEDES Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1340"**.-----

Señala el recurrente que plantea la excepción de inconstitucionalidad en forma subsidiaria y que lo hace en los mismos términos, que a un incidente de nulidad absoluta planteado a su vez en dicha audiencia contra todas las actuaciones realizadas en el curso del proceso penal.-----

Sostiene el excepcionante la vulneración del Art. 17 inciso 9 de la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica.-----

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: **"OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** *La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.*-----

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconveniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones..."-----

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de

inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la oportunidad procesal indicada.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra todas las actuaciones realizadas en el curso del proceso penal. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito. Además, el excepcionante no funda dicha excepción como es debido.-----

El artículo mencionado, claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra "actos normativos". Siendo así dicha excepción no es la vía para cuestionar la legalidad de actuaciones judiciales o de actos procesales ya realizados, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.-----

Lo que el excepcionante en realidad pretende es que la Sala Constitucional valore si todas las actuaciones realizadas durante la tramitación de la causa, viola derechos fundamentales del procesado y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile. Es mi voto.-----

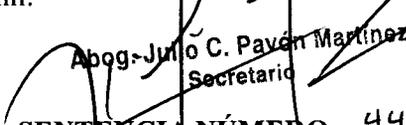
A sus turnos los Doctores **BLANCO** y **TORRES KIRMSE**R, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
MIRIAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.


SINDULFO BLANCO
Ministro


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 448

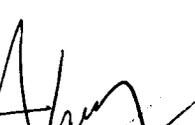
Asunción, 18 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
MIRIAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.


SINDULFO BLANCO
Ministro


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

